

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No. 2255

Popayán cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ANDRES VELASCO PINILLA
DEMANDADA: JUAN CAMILO QUINTERO
RADICACION: 2019 00984 00

TENIENDO en cuenta que se encuentra trabada la relación jurídico procesal con la parte demandada representado por curador adlitem y como quiera que la demandada propuso excepciones, que no tiene el carecer de previas, de conformidad con lo establecido en el Art. 442 del Código General del Proceso

SE DISPONE:

DESE TRASLADO a la parte demandante de la anterior excepción de mérito, presentadas oportunamente por la parte demandada JUAN CAMILO QUINTERO, quien obra por intermedio de Curador Ad-Litem, por el término de diez (10) días, para que adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ella se fundan.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 06 de octubre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 72** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Señores

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**
E. S. D.

Recibido
28/04/20
Kubine

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS VELASCO PINILLA
DEMANDADO: JUAN CAMILO QUINTERO BORJA
RADICADO: 2019-00984-00

Asunto: Contestación a la demanda

NATHALIA MARIA ROMERO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.784.291 de Popayán, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 334665 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **Curador Ad litem** del demandado **JUAN CAMILO QUINTERO BORJA**, manifiesto que dentro del término legal, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA** formulada por el abogado **LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO** en representación del señor **JOSÉ ANDRÉS VELASCO PINILLA**, adelantando desde ya que me opongo a la totalidad de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: No me consta que la obligación presuntamente existe entre el señor **JOSÉ ANDRÉS VELASCO PINILLA** y **JUAN CAMILO QUINTERO BORJA** existió en razón de un contrato de mutuo, por lo tanto me atengo a lo probado al interior del proceso.

FRENTE AL HECHO 2: Parcialmente cierto, lo único que puedo afirmar de acuerdo a lo obrante en el expediente es la existencia del título valor.

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto ya que el título valor en el caso en concreto la letra de cambio cumple con los requisitos formales exigidos para su existencia.

FRENTE AL HECHO 4: No me consta el hecho de la entrega a satisfacción del dinero, reitero que de acuerdo a lo obrante en el expediente de lo que se tiene certeza es la existencia misma de la letra de cambio.

FRENTE AL HECHO 5: Es cierto tal como obra en el expediente.

FRENTE AL HECHO 6: No me consta en mi calidad de curador ad litem en consecuencia me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 7: Si es cierto tal como consta en el título valor.

FRENTE AL HECHO 8: No me consta en mi calidad de curador ad litem en consecuencia me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 9: No me consta la existencia del presunto incumplimiento del señor **JUAN CAMILO QUINTERO BORJA**.

FRENTE AL HECHO 10: Es cierto ya que la letra de cambio constituye un título ejecutivo ya que cumple con los requisitos formales de acuerdo a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 11: No me consta este hecho en mi calidad de curador ad litem.

FRENTE AL HECHO 12: No es un hecho si no una afirmación de parte.

FRENTE AL HECHO 13: Es cierto tal como consta en el expediente.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones de la demanda ya que no existe certeza sobre el monto presuntamente adeudado frente al capital, intereses de mora, intereses remuneratorios o corrientes, presuntamente adeudados por el señor **JUAN CAMILO QUINTERO BORJA**.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Al tratarse de una pretensión consecuencial, donde la persona vencida en juicio es quien debe asumir las costas procesales me atengo a lo que se disponga o resulte probado en el proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. FALTA DE CERTEZA SOBRE EL VALOR ADEUDADO

Tal como se manifestó anteriormente, no se puede tener la claridad necesaria frente al monto total por capital e intereses moratorios y remuneratorios presuntamente adeudados por el demandado ya que no es claro cuantas cuotas son insolutas por tanto no se puede dilucidar el valor total de la presunta deuda al no especificarse liquidación alguna.

IV. NOTIFICACIONES

- La suscrita, en la Carrera 5D número 53 N - 04, Guayacanes del Río, de la ciudad Popayán, o en la siguiente dirección de correo electrónico nathaliaromerom@gmail.com
- El demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.

Respetuosamente,



NATHALIA MARIA ROMERO MARTINEZ

C.C. No 1.061.784.291 Popayán.

T.P. No. 334665 del C.S. de la J.

Contestación Proceso No. 2019-00984-00

Nathalia Romero <nathaliaromerom@gmail.com>

Vie 28/08/2020 8:02 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leonardo Aragón Jaramillo <leoragon69@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (192 KB)

Costestación Demanda Proceso No 2019-00984-00.pdf;

Señores

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**

E. S. D.

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS VELASCO PINILLA
DEMANDADO:	JUAN CAMILO QUINTERO BORJA
RADICADO:	2019-00984-00

Asunto: Contestación a la demanda

Yo **NATHALIA MARIA ROMERO MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.784.291 de Popayán, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 334665 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito presentar la contestación al proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00984-00, por tanto me permito anexar la contestación de la demanda a cual consta de dos (02) folios; adicionalmente pongo en su conocimiento que este correo es enviado a la parte demandante al correo electrónico que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda.

Cordialmente,

Nathalia María Romero Martinez
Abogada, Universidad del Cauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2034

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00984-00

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a Proceso de a referencia correspondiendo a **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JOSE ANDRES VELASCO PINILLA** mediante representante legal, contra el señor **JUAN CAMILO QUINTERO BORJA**. Se observa que la demanda fue librada el mandamiento el 14/01/2020 Y 16/02/2020 consecuencia de ello, el demandado al no lograr la comparecencia se designa CURADOR ADLITEM recayendo en la Dra. NATHALIA MARIA ROMERO MARTINEZ, quien se notificó en forma PERSONAL en la secretaria del despacho el 14/08/2020 conforme al art. 291 del C.G.P., en forma oportuna presenta escrito que contiene EXCEPCIONES DE FONDO, por ende corresponde atender el trámite de ley. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** a la parte **DEMANDANTE JOSE ANDRES VELASCO PINILLA** las **EXCEPCIONES DE FONDO**, presentada oportunamente por la parte Demandada **JUAN CAMILO QUINTERO BORJA**, a través de CURADOR ADLITEM dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR por el término de DIEZ (10) días conforme lo establece el art. 443 en concordancia con los art. 110 CGP, para que ejerza su derecho de defensa, debido proceso, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad al art. 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería a la Dra. NATHALIA MARIA ROMERO MARTINEZ con C.C. No. 1.061.784.291 de Popayán © y T.P. No. 334.665 del C. S. de la J, para actuar como CURADORA ADLITEM de demandado **JUAN CAMILO QUINTERO BORJA** en los términos indicados por la ley.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante COOPERATIVA SOLIDARIOS para que en el término máximo de cinco (05) días proceda a cancelar los GASTOS señalados a la CURADORA ADLITEM Dra. NATHALIA MARIA ROMERO MARTINEZ sopena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

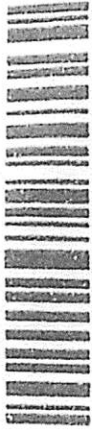
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

Certifico: Que por Estado No. 064
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, 08 de Septiembre de 2.020

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



Consignaciones / Pagos / Transferencias / Avances



0001885112

Número de producto 370184079	Valor 250.000
Avances	
Autorización	Cuotas
Transferencias / Pago con débito a cuenta	
Número de producto destino	
Datos del que realiza la transacción	
Nombre depositante (consignaciones o pagos) / Firma del titular (transferencias, avances o débito a cuenta)	
Andrés Felipe Agudo	
Teléfono 3127203832.	

Detalle operaciones en cheque	
No. Cheques consignados: ()	☐ Remesa negociada ☐ Remesa al cobro
Pago de Préstamos	
☐ Normal o Adelanto de cuota	☐ Capital disminución plazo
☐ Cancelación total	☐ Capital disminución cuota

ITAU CORPORAÇÃO COLOMBIA S.A. - Sec: 10044
Suc: 200 - Popayan
Id: NCA05892 - 16/07/2020 3:17 pm
1101 - Consignación Efectivo AHD
Cuentas: 180-18807-9
NATHALIA MARIA ROMERO
Valor: \$250.000,00
Costo bx: \$250.000,00

FT1724 (MAY-2017)

Por favor verifica que el número de tu cuenta y el valor registrado correspondan a la transacción. Este recibo no es válido sin la impresión del timbre o firma y sello del Cajero. La consignación de cheques está sujeta a verificación y buen cobro.

- CLIENTE -

Popayán, 16 de Septiembre del 2020.

Señor:

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE POPAYÁN.

E.S.D.

REF.: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y APORTE DE RECIBO DE PAGO DE CURADURÍA.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS VELASCO PINILLA.

DEMANDADO: JUÁN CAMILO QUINTERO BORJA.

RAD: 2019-00984-00.

Cordial Saludo.

LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legalmente otorgado, me permito dirigirme al despacho con Dos (2) propósitos:

El primero, para aportar en archivo pdf adjunto, el recibo del pago realizado a la doctora NATHALIA MARIA ROMERO MARTÍNEZ por la suma de \$250.000 equivalentes a los honorarios que fijó el Despacho mediante el Auto Interlocutorio 1569 del 27 de Julio calendado, con lo que solicito tener por cumplida esta obligación a mi cargo y tener en cuenta dicho valor al momento de realizarse la liquidación del crédito.

El Segundo, para presentar mi pronunciamiento acerca de la excepción de mérito presentada por la curadora designada y la contestación realizada a la demanda, pronunciamiento que realizo en los siguientes términos:

1. Señaló la curadora designada en lo expuesto en las respuestas dadas a los hechos 2,3,4,5,7 y 10, en lo que respecta a la existencia y validez del título valor letra de cambio en el que se soporta la presente demanda, que, el título existe (la letra de cambio), que cumple con los requisitos formales y legales para su exigencia, que en la letra está plasmada una obligación clara, expresa y exigible, y, particularmente, no se ataca la validez del título, su contenido ni sus requisitos, motivo por el cual, a mi parecer, goza de pleno valor probatorio, eficacia para ser el soporte de la acción ejecutiva y presunción de legalidad para acceder a las pretensiones formuladas.
2. Señaló puntualmente la curadora en lo expuesto en la respuesta dada al hecho segundo de la demanda: "(...) lo único que puedo afirmar de acuerdo a lo obrante en el expediente es la existencia del título valor". Con ello se tiene por probado que el título existe y no se tachó el mismo, ni su contenido, motivo por el cual, gozará en lo sucesivo de pleno valor probatorio.

16 SEP 2020

[Firma]

4:58 PM
2 FLS + 1 FLS

Alicia

3. Estableció la curadora en la respuesta dada al hecho tercero lo siguiente: "Es Cierto ya que el título valor en el caso en concreto la letra de cambio cumple con los requisitos formales exigidos para su existencia". Con ello, verbigracia, la curadora reconoce y acepta que el título en el que se soporta la presente acción, cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, con lo que se legitima una vez más la acción ejecutiva promovida en contra del demandado.
4. Estableció la curadora en la respuesta dada al hecho cuarto lo siguiente: "(...) de lo que se tiene certeza es la existencia misma de la letra de cambio". Afirmación que una vez más ratifica que la curadora conoce y tiene certeza de la existencia del título valor en el que se soporta la acción ejecutiva y ciertamente de su contenido, planteamiento este importante para desdibujar la excepción de mérito formulada por la curadora.
5. Reconoció la curadora como CIERTO lo estipulado en el hecho quinto y el hecho séptimo al señalar en la respuesta que dio a estos hechos lo siguiente, respectivamente: "Es cierto tal y como obra en el expediente"- "Si es cierto tal como consta en el título valor" Lo que indica que, tal y como se señaló en el hecho quinto de la demanda, se estableció de manera clara y precisa, el porcentaje de interés de plazo pactado con el demandado, lo cual fue reconocido y aceptado por la curadora. Lo propio ocurrió con los intereses moratorios.
6. Finalmente, y ciertamente de alta relevancia procesal, estableció la curadora en la respuesta dada al hecho décimo, que la letra aportada cumplía con los requisitos exigidos para la ejecución, lo cual, frente a lo plasmado en el hecho décimo de la demanda, permite concluir a priori, que hay lugar para continuar la ejecución y desestimar cualquier intento de contradicción.

Señaló, a mi juicio, de manera errada o como mínimo contradictoria, la curadora, que se oponía a las pretensiones de la demanda, soportando su oposición en apreciaciones como las siguientes: "(...) no existe certeza sobre el monto presuntamente adeudado frente al capital, intereses de mora, intereses remuneratorios o corrientes, presuntamente adeudados por el Señor **JUAN CAMILO QUINTERO BORJA**." Sin embargo, se tiene que en la respuesta dada por la curadora a los hechos 2,3,4,5,7 y 10, se puede establecer sin lugar a dudas, que, la curadora sabe, conoce y comprende que, de la lectura del título valor (letra de cambio) aportada como soporte de la ejecución, frente al cual NO PRESENTÓ, ni objeciones, ni tachas, ni cuestionamientos, se estableció que el monto del capital que se respalda con el título es de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte., que los intereses de plazo pactados son del Dos por Ciento (2%) sobre el total del capital y que los intereses moratorios establecidos, se pactaron en la tasa legal, lo que desvirtúa la supuesta incertidumbre al respecto enunciada por la curadora.

Teniendo en cuenta que es contradictoria, la aceptación de los hechos que demuestran la existencia de las obligaciones perseguidas, frente al sustento de la oposición elevada por la curadora designada, en donde se insinúa el desconocimiento de los montos y porcentajes establecidos en el título valor

aportado y jamás atacado ni desestimado, considero IMPROCEDENTE la oposición.

Finalmente me pronuncio respecto de la única excepción propuesta por la curadora en los siguientes términos:

1. Denominó la Curadora la excepción como: FALTA DE CERTEZA SOBRE EL VALOR ADEUDADO.
2. Sustentó la excepción la curadora, en afirmar que: "(...)no es claro cuantas cuotas son insolutas por tanto no se puede dilucidar el valor total de la presunta deuda al no especificarse liquidación alguna"
3. No es cierto lo expuesto por la Doctora Romero en la excepción propuesto, por las siguientes razones:
 - I. En el título valor (letra de cambio) aportado al proceso, se puede leer claramente el valor del capital adeudado que, en números y letras, ha sido establecido en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$2.500.000). Luego, existe plena certeza de cuál es el monto adeudado por concepto de capital. Adicionalmente, no existe en el cuerpo del título ningún abono, ni pago y se presume como cierto el hecho de que se adeuda el monto referido. Inclusive, la curadora, señaló como ciertos, hechos en los que se establece el monto del capital adeudado.
 - II. La misma suerte tienen los intereses de plazo y de mora. En el título valor se estableció el porcentaje acordado para cada uno de ellos, luego, no se puede predicar incertidumbre al respecto.
 - III. No es cierto, como lo afirma la curadora, que no se haya especificado liquidación alguna de los intereses adeudados, por el contrario, en el acápite de PRETENSIONES presentado en la demanda, a lo largo de los literales a, b y c, se establecen los montos adeudados y se liquidan, en el literal b, el valor adeudado, de manera mensual y se establece, en el literal c, la necesidad de establecer el monto adeudado por concepto de intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 10 de diciembre de 2.016, hasta que se cancele la totalidad de dicha obligación. Con ello, se desdibuja, a mi parecer, la excepción planteada y se demuestra que, contrario sensu a lo expuesto por la curadora, existe plena certeza del monto debido, de los intereses acordados y causados. De lo que no existe ninguna certeza, es que el demandado haya hecho abonos o pagos y ciertamente, lo que se debe excepcionar sería el pago realizado, pero al no existir, considero, que se debe continuar con la ejecución.

Finalmente, debo señalar y de una manera muy respetuosa, que no basta con la enunciación de una pretensión o excepción para que la misma prospere, se requiere, en cualquier caso, que se aporten o soliciten las pruebas que se pretende hacer valer en el proceso para soportar el dicho de quien alega o controvertir lo expuesto o pedido por la contraparte; Así las cosas, de la lectura del traslado de la contestación de la demanda, se concluye que, la curadora no

solicitó ni aportó ninguna prueba para soportar su dicho, motivo por el cual, la excepción propuesta, será infundada, al no contar la curadora con un soporte documental, testimonial, fáctico o jurídico que lo respalde.

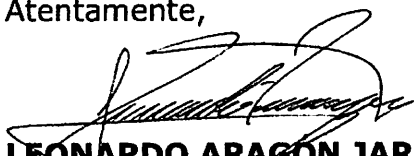
Por el contrario, el suscrito aportó pruebas documentales que, al no haber sido tachadas ni controvertidas ni haberse aportado pruebas que las desestimaran, gozan y tienen pleno valor probatorio para demostrar que se reclama en este proceso una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título valor letra de cambio aportada al proceso con la demanda inicial.

Así las cosas, solicito declarar NO PROBADA la excepción propuesta, por las razones expuestas y solicito que se continúe la ejecución en contra del demandado.

A efecto de poner en su conocimiento la actuación referida, manifiesto que he enviado a su Despacho el correo enviado a la curadora al correo dispuesto por ella en la contestación (nathaliaromero@gmail.com) y los archivos adjuntos al mismo en observancia de lo establecido en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

Finalmente le solicito acusar el recibido al presente correo, no sin antes agradecer su atención y señalar que, en lo sucesivo, mis actuaciones se realizarán desde la cuenta leoaragon69@hotmail.com, cuenta a la cual solicito y autorizo que se realicen las notificaciones y actuaciones dentro del proceso de la referencia..

Atentamente,



LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO.
C.C. 10.296.621 de Popayán.
T.P. 190.097 del C. S. de la J.
Correo: leoaragon69@hotmail.com